



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: POS-60/2026

AL USUARIO DE LA RED SOCIAL "REGENERACIÓN N.L."

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 15:30 horas del día 24-veinticuatro de septiembre de 2026-dos mil veintiséis, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 10-diez de septiembre de 2026-dos mil veintiséis procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **23- veintitrés de septiembre de 2026-dos mil veintiséis**, por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.-
DOY FE.-

Monterrey, Nuevo León, a 24-veinticuatro de septiembre de 2026-dos mil veintiséis.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



C. MAURICIO EDWIN SIFUENTES PEREZ.



PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: POS-60/2026
DENUNCIANTE: WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ
PARTE DENUNCIADA: PERFIL DE FACEBOOK DENOMINADO REGENERACIÓN NL
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
SECRETARIA: TANNIA TASSÍA VARELA

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que declara la inexistencia de la infracción consistente en la contravención a las normas sobre propaganda política electoral por expresiones de difamación y calumnias, al considerar que no se acredita el elemento objetivo de la citada falta, toda vez que no se demostró que las publicaciones denunciadas tuvieran una incidencia jurídicamente relevante en algún proceso electoral.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Parte Denunciada:	Perfil de Facebook denominado Regeneración NL.
Denunciante y/o Fernández:	Waldo Fernández González, en su carácter de Senador de la República por el Estado de Nuevo León.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO¹.

1.1. Inicio del procedimiento. El veintidós de mayo, el *denunciante* presentó ante el *Instituto Electoral*, un escrito de queja en contra de la *Parte Denunciada* por la presunta contravención a la normativa electoral consistente en presuntas calumnias, emitidas mediante dos publicaciones difundidas en la red social de Facebook.

1.2. Admisión. El veintisiete siguiente, la *dirección jurídica*, entre otras situaciones, admitió a trámite la denuncia y la registró con la clave POS-60/2026; asimismo, ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.3. Medida cautelar. El diecisiete de junio fue declarada improcedente la medida cautelar.

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.



1.4. Emplazamiento. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el trece de agosto, la *dirección jurídica* ordenó emplazar al *denunciado* por la presunta contravención a lo establecido en los artículos 333, 334, 358, fracción II, 364, 365 y 367 de la *Ley Electoral*, relativos a la probable contravención a las normas sobre propaganda política electoral por expresiones de difamación y calumnias².

1.5. Remisión del expediente y trámite ante el *Tribunal*. El siete de septiembre, la *dirección jurídica* remitió el expediente al *Tribunal*; y en su oportunidad, la Magistrada Presidenta, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos para la elaboración del proyecto respectivo.

C O N S I D E R A N D O

2. COMPETENCIA.

El *Tribunal* ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el procedimiento ordinario sancionador, en razón de que la denuncia versa sobre la realización de conductas que podrían contravenir la normativa electoral³.

Ahora bien, no pasa desapercibida la calidad del *denunciante*, sin embargo, ello no constituye un impedimento para que este *Tribunal* conozca del asunto, pues, aun cuando de los hechos denunciados no se advierta una vinculación directa con una contienda electoral determinada, la conducta denunciada se encuentra prevista y regulada por la normativa electoral local⁴. Además, se observa que los hechos materia de denuncia se encuentran circunscritos al ámbito territorial de esta entidad federativa, particularmente, a la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

En consecuencia, al tratarse de hechos cuya materia corresponde al ámbito electoral y cuyo ámbito de incidencia se encuentra delimitado territorialmente a esta entidad federativa, este *Tribunal* resulta competente para conocer y resolver el presente asunto⁵.

3. CONTROVERSIA.

3.1. Denuncia. *Waldo Fernández* medularmente refiere que el diecinueve de mayo se difundieron dos publicaciones a través de un perfil de la red social de Facebook, con las que se pretende atribuirle hechos y/o historias falsas, buscando impactar en el próximo proceso electoral y sobre pasando la libertad de expresión.

3.2. Defensa. Por su parte, las personas administradoras del perfil denunciado, nada manifestaron al respecto, pues fueron omisas en dar contestación al emplazamiento formulado por la *dirección jurídica*.

3.3. Controversia a resolver. El *problema jurídico* a resolver consiste en determinar si de los elementos de prueba que obran en el expediente se acredita o no la infracción atribuida a la parte denunciada.

² Cabe precisar que, pese a las diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora para identificar y localizar a las personas titulares y/o administradoras del perfil denunciado, no fue posible determinar su identidad ni contar con datos ciertos para su localización, por lo que el emplazamiento se efectuó a través de los medios electrónicos obtenidos durante la investigación y mediante los estrados del Instituto. No obstante, a ningún fin práctico conduciría ordenar la regularización del procedimiento respecto de dichas personas, toda vez que, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución, la infracción denunciada resulta inexistente.

³ Lo anterior se fundamenta en lo establecido en los artículos 276, 364, 365, 368 y 369 de la *Ley Electoral*.

⁴ Conforme a lo dispuesto en los artículos 161 y 371 de la *Ley Electoral*.

⁵ Atendiendo a las determinaciones establecidas por la *Sala Superior* al resolver el SUP-AG-212/2025

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Marco Normativo.

Los artículos 41, Base III, Apartado C, de la *Constitución Federal*⁶, 471, numeral 2, de la *Ley General*⁷ y 371 de la *Ley Electoral*, señalan que la calumnia electoral consiste en la imputación de hechos o delitos falsos que tengan impacto en el desarrollo de un proceso electoral.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que, para la actualización de dicha infracción, deben concurrir los siguientes elementos⁸:

- **Personal:** relativo a los sujetos que pueden ser sancionados por la comisión de la infracción, entre ellos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas a cargos de elección popular.
- **Objetivo:** consistente en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en un proceso electoral.
- **Subjetivo:** relativo a que la imputación se realice a sabiendas de su falsedad.

En ese sentido, para la configuración de la calumnia electoral no basta la existencia de expresiones que pudieran resultar falsas, ofensivas o perjudiciales para una persona, sino que resulta indispensable que se actualicen los elementos que integran la infracción y, particularmente, que la imputación correspondiente tenga impacto en un proceso electoral.

Lo anterior, pues la prohibición de la calumnia en materia electoral tiene como finalidad proteger el adecuado desarrollo de los procesos comiciales, a efecto de que la ciudadanía pueda ejercer sus derechos político-electorales y formar libremente su voluntad a partir de información que no se encuentre indebidamente condicionada por la imputación de hechos o delitos falsos.

4.2. Caso concreto.

En el caso, se denunció la difusión de dos publicaciones a través del perfil Regeneración NL, que, a juicio del *denunciante*, resultan contrarias a la normativa electoral, pues pretenden atribuirle la comisión de hechos y/o historias falsas, relacionadas con su supuesta participación en una marcha en beneficio al Gobernador con licencia Rubén Rocha Moya.

En ese sentido, *Waldo Fernández* sostiene que dichas publicaciones tienen como finalidad generar desinformación entre la ciudadanía e incidir en el próximo proceso electoral, a efecto de favorecer a otros partidos mediante la manipulación del electorado.

⁶ Artículo 41. [...]

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

⁷ Artículo 471. [...]

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

⁸ Véase la jurisprudencia 10/2024, de rubro: "CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 72, 73 y 74.

A fin de acreditar su dicho, el *denunciante* aportó como medios de prueba, diversas imágenes y enlaces electrónicos, los cuales fueron certificados por la *dirección jurídica* mediante diligencias de inspección de veintidós de mayo y dieciséis de junio, en las que hizo constar la existencia del material denunciado, tal como se muestra a continuación:

Contenido	Publicación denunciada
Publicación realizada el diecinueve de mayo desde la cuenta de Facebook Regeneración NL. Contenido: "¡Te esperamos este próximo 24 de mayo en la MACROPLAZA, para apoyar a nuestro compañero de lucha, Rubén Rocha Moya! ¡No faltes!".	
Publicación realizada el diecinueve de mayo desde la cuenta de Facebook Regeneración NL. Contenido: "Te invitamos a participar en la marcha que realizaremos en apoyo de nuestro querido amigo Rubén Rocha Moya en Nuevo León. Será el próximo 24 de mayo en la Macroplaza. ¡No faltes!".	

Por consiguiente, el *Tribunal* se avoca al análisis de las publicaciones denunciadas, las cuales se encuentran conformadas por una imagen y texto.

De las publicaciones denunciadas, se advierte la imagen del *denunciante*, así como de diversos actores políticos. Asimismo, del contenido del texto, se advierte que las mismas constituyen una invitación al público general por parte de Morena, *Waldo Fernández* y la 4T de participar en una supuesta "marcha" que se llevaría a cabo el veinticuatro de mayo, a las cinco de la tarde, en la Macroplaza ubicada en el Centro de Monterrey, Nuevo León, en apoyo al entonces Gobernador con licencia de Sinaloa Rubén Rocha Moya.

Bajo dichas consideraciones, el *Tribunal* concluye que las publicaciones denunciadas no tienen una incidencia jurídicamente relevante en un proceso electoral.

Lo anterior, primeramente, porque las publicaciones fueron difundidas el diecinueve de mayo, esto es **fuera de un proceso electoral**, pues el proceso electoral local 2026-2027 aún no había iniciado al momento de su difusión.

Además, en ninguna de las publicaciones denunciadas se hace referencia expresa al próximo proceso electoral, como tampoco se presenta al *denunciante* o algunas de las personas que aparecen en las imágenes como posibles aspirantes a una

candidatura, pues como ya se refirió, las mismas constituyen una invitación a una supuesta “marcha” en beneficio y/o apoyo al entonces Gobernador con licencia de Sinaloa.

En efecto, para que una conducta de esta naturaleza pueda considerarse susceptible de afectar una contienda electoral, no basta que su contenido se encuentre relacionado con personas que participen en la vida política, sino que resulta necesario que, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, **pueda advertirse una vinculación objetiva con un proceso electoral determinado, de manera que las manifestaciones sean susceptibles de incidir en la formación de la voluntad ciudadana.**

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que la posible incidencia de expresiones presuntamente calumniosas en un proceso electoral debe analizarse atendiendo a su contenido y al contexto en el que son difundidas, pues la prohibición de este tipo de manifestaciones tiene como finalidad salvaguardar que el electorado pueda emitir su voto de manera libre e informada, sin verse indebidamente influido por afirmaciones falsas o descontextualizadas⁹.

En ese sentido, aun cuando el propio *denunciante* sostiene que las publicaciones pretenden impactar en el próximo proceso electoral local y generar desinformación entre la ciudadanía, lo cierto es que, atendiendo a su contenido y al contexto en el que fueron difundidas, no se advierten elementos que permitan vincularlas objetivamente con una contienda electoral determinada.

En efecto, si bien en las publicaciones se utiliza la imagen de *Waldo Fernández*, junto con la de diversos actores políticos, para realizar una invitación a una supuesta “marcha”, dicha circunstancia, por sí misma, resulta insuficiente para considerar que su contenido tenga una incidencia jurídicamente relevante en el próximo proceso electoral.

Lo anterior, pues de las publicaciones denunciadas no se advierte alguna referencia a un proceso electoral, candidatura o aspiración a un cargo de elección popular, como tampoco alguna expresión mediante la cual se solicite el apoyo o rechazo hacia determinada opción política con miras a una elección.

Aunado a que, *Waldo Fernández*, no tenía la calidad de candidato a un cargo de elección popular, sino la de Senador de la República, calidad con la que compareció al presentar la denuncia, así como militante de Morena, por lo que, tampoco se advierte que las publicaciones denunciadas pudieran generar alguna afectación en la voluntad del electorado dentro de una contienda electoral concreta.

De ahí que, aun cuando mediante el uso de su imagen pudiera generarse la percepción de que el *denunciante* participaría o respaldaría la marcha anunciada, **ello no permite concluir que dicha circunstancia sea susceptible de incidir en la formación de la voluntad ciudadana dentro de una contienda electoral concreta.**

Por tanto, si bien el *denunciante* atribuye a las publicaciones un carácter falso y sostiene que mediante ellas se pretende influir en la ciudadanía, tales circunstancias no resultan suficientes para actualizar la infracción electoral

⁹ Sirve de apoyo lo resuelto por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JE-69/2018.

denunciada, pues no se encuentra demostrada una afectación o incidencia jurídicamente relevante en un proceso electoral.

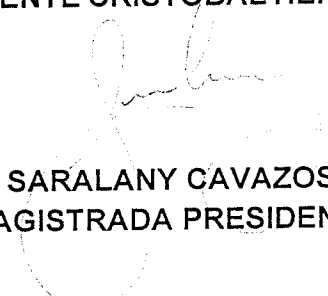
En consecuencia, el *Tribunal* concluye que la infracción objeto del procedimiento es **inexistente**, al no acreditarse el elemento objetivo consistente en la afectación o incidencia de las publicaciones denunciadas en un proceso electoral.¹⁰

5. RESOLUTIVO.

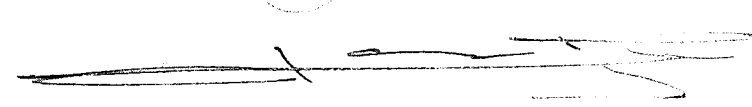
ÚNICO. Es **inexistente** la infracción atribuida a la *parte denunciada*.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación correspondiente.

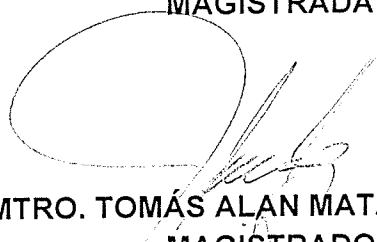
Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **SARALANY CAVAZOS VÉLEZ**, la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y el Magistrado **TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**, quien formula voto adhesivo, ante el Secretario General de Acuerdos, Maestro **CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ**, quien autoriza y da fe.



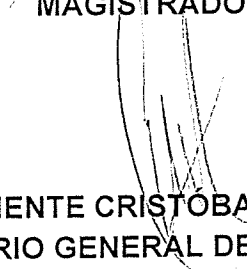
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA



MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO



MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO ADHESIVO QUE FORMULA EL MAGISTRADO TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR POS-60/2026

Formulo el presente voto adhesivo porque si bien coincido con la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral relativa a declarar la inexistencia de la calumnia electoral, me aparto de diversas consideraciones relativas a la competencia del ámbito local.

¹⁰ Similar criterio fue sostenido por el *Tribunal* al resolver el expediente POS-10/2025.

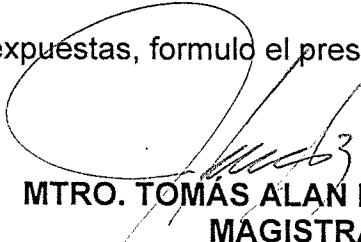
En efecto, a pesar de que comparto sostener que este órgano jurisdiccional resulta competente para conocer de la materia del procedimiento, desde mi óptica, ello se deriva del análisis integral del escrito inicial de queja presentado por Waldo Fernández González, quien adujo que las publicaciones denunciadas podían tener un impacto real sobre las contiendas electorales a celebrarse en 2027 a nivel local.

En ese sentido, como se sostuvo recientemente por este Tribunal Electoral dentro del juicio electoral JE-12/2026, la competencia se determina a partir de la naturaleza de las conductas denunciadas y de su incidencia en un proceso electoral específico, **conforme a la queja que origina un procedimiento sancionador.**

Bajo esa lógica, contrario a lo sostenido en la sentencia, considero que **sí se advierte una vinculación con esta entidad a partir del señalamiento expreso de la parte denunciante**, sin que los hechos se encuentren circunscritos al ámbito de Monterrey.

Así, reitero que coincido en establecer la competencia del ámbito local para conocer del procedimiento, así como con la conclusión alcanzada en la sentencia; sin embargo, me aparto de las consideraciones antes precisadas.

Por las razones expuestas, formulo el presente **voto adhesivo.**



MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

La sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis. **Conste.**^{1~}

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de cuatro fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.



MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente 105-607016 mismo que consta de 4 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 24 del mes de Septiembre del año 2026.

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN